

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintinuno (2021)

Medio de control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00156 00
Demandante/Accionante:	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Demandado/Accionado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Pone de presente esta Sede Judicial que en el marco de la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 12, el **DEBER** del Juzgador de resolver las excepciones en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. [...]

En este sentido, advierte el Despacho que las excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial por lo que, en adelante, se procede a emitir pronunciamiento sobre las mismas, en los siguientes términos:

Las demandadas en este asunto contestaron en tiempo la demanda, la primera de ellas fue la **Universidad Nacional de Colombia** que propuso como excepciones las que tituló: *“Falta de competencia del juez administrativo, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad Universidad Nacional, ineptitud sustantiva por inadecuada escogencia del medio de control, caducidad de la acción, indebida acumulación de pretensiones y prescripción.”*

También hizo lo propio **el Departamento de Cundinamarca** proponiendo las excepciones que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad sustancial de acceder a las pretensiones y la genérica e innominada.”*

Por su parte, **la Corporación Connect Bogotá Región** propuso las siguientes excepciones: *“Falta de legitimación por pasiva, el contrato de prestación de servicios es de carácter civil no estatal, falta de jurisdicción y obligaciones de la corporación.”*

Fundación Tecnalía Colombia también propuso las excepciones que denominó: *“Falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda por falta de*

conciliación, Caducidad de la acción impetrada y terminación ajustada a los postulados contractuales y legales.”

Finalmente la **Corporación Maloka de Ciencia, Tecnología e Innovación** también se opuso a la demanda y formuló las excepciones de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción y competencia.”*

Una vez revisadas las excepciones propuestas por las demandadas se advierte que tienen vocación de ser resueltas en esta oportunidad conforme al texto del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción, caducidad del medio de control, indebida escogencia del medio de control, indebida acumulación de pretensiones e ineptitud de la demanda por falta de conciliación. Ante este panorama, inicialmente se resolverán las relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción que están relacionadas y podrían implicar una remisión del expediente a otro despacho judicial, luego se resolverán las demás.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Exceptuando a la Fundación Tecnalia, todas las demandadas propusieron la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en ese sentido, el Despacho considera necesario pronunciarse sobre esta previo a las demás, porque, su posible prosperidad supondría la desvinculación de las entidades públicas vinculadas en este asunto, lo que inhabilitaría al Despacho para seguir conociendo del proceso y desdibujaría el *“fuero de atracción”¹* que permite conocer de esta controversia hasta este momento, es decir, de prosperar esta excepción tendría que remitirse el proceso a un juzgado de la jurisdicción ordinaria.

El argumento central de las demandadas para invocar la falta de legitimación en la causa por pasiva, consiste en que la legitimación en la causa por pasiva en el medio de control de controversias contractuales se habilita solo para quienes suscriben el contrato en controversia, mejor, si se pretende una declaración de incumplimiento contractual quien está en deber y capacidad de controvertirla es el contratante presuntamente incumplido, de tal modo que, como en este caso la demandante

¹ *“La Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...) El fuero de atracción aplicado por la jurisprudencia, tiene cabida hoy en virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que refiere a la acumulación de pretensiones, norma según la cual cuando una entidad estatal y un particular concurran en una controversia, el juez de conocimiento será aquel de la jurisdicción contencioso administrativa.”* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de octubre de 2018. Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Expediente: 57340.

suscribió contrato con la Fundación Tecnalia solo estaría legitimada en la causa por pasiva dicha entidad sin ánimo de lucro y no las demás demandadas.

Como es sabido la legitimación en la causa supone una relación jurídico procesal que vincula a las partes en litigio derivada de la participación (por acción u omisión) en una circunstancia fáctica o en una situación jurídica que puede ser de índole contractual, legal o reglamentaria, esto, en consideración a la calidad de las partes para formular (activa) o contradecir (pasiva) las pretensiones de una demanda.

Además, la legitimación en la causa ha sido tradicionalmente clasificada en legitimación de hecho y legitimación material. La legitimación de hecho en la causa surge a partir del momento en que se traba la *litis* y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y su notificación.

La legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza².

Particularmente, en relación con las controversias contractuales, en principio, quienes se legitiman para controvertir las obligaciones pactadas en un contrato son las partes que integran la relación contractual, por tanto, son ellas las que pueden solicitar que se declare su incumplimiento o se ordene su revisión³. Esta es una manifestación del efecto relativo de los contratos (*res inter alios acta*), conforme al cual los mismos no aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos. Según este principio, las consecuencias jurídicas del contrato solo se producen entre las partes, pues si el acuerdo de voluntades es una ley para ellas, como establece el artículo 1602 del Código Civil, este no puede imponerse a quienes no han manifestado su consentimiento para celebrarlo⁴.

Sin embargo, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, de tal modo que, aunque

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, expediente 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de agosto de 2019. Exp. 38.603. C.P María Adriana Marín.

⁴ El principio de relatividad no tiene carácter absoluto. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que “*el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto (...) porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Rad. 05001-31-03-010-2011-0338-01. M.P Ariel Salazar Ramírez).

el artículo 180 numeral 6 prevé que debe estudiarse este presupuesto en audiencia inicial, solo podrá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁵.

Ahora bien, en este asunto se plantea que la demandante suscribió el contrato de prestación de servicios 013 de 2015 con la entidad sin ánimo de lucro Esicenter Sinertic Andino hoy Fundación Tecnalia Colombia, cuyo objeto estaba íntimamente relacionado con el objeto del Convenio Especial de Cooperación SCTel 021 de 2014, suscrito por el Departamento de Cundinamarca, Esicenter Sinertic Andino, Corporación Maloka de Ciencia, Tecnología e Innovación, Universidad Nacional y la Corporación Connect Bogotá Región.

Se plantea que el contrato suscrito por la demandante tenía en su clausulado un precio a su favor que se pagaba con recursos del Sistema General de Regalías, que se apropiaban con el propósito u objeto que se trazó en el Convenio Especial de Cooperación SCT el 021 de 2014, desde esa perspectiva, en la demanda se afirma que la demandante fue contratada para ejercer la dirección del proyecto de Construcción del Ecosistema de Innovación TIC para el departamento de Cundinamarca, los recursos con los que se pagaba provienen del Sistema General de Regalías y el objeto contractual hacía parte de los propósitos trasados por la Gobernación de Cundinamarca para el plan de desarrollo de dicha vigencia, estas tres condiciones se evidencian de la lectura del contrato de prestación de servicios 013 de 2015⁶, aunado, el contrato era supervisado por los demás operadores del proyecto, por lo que -a juicio de la demandante- el verdadero beneficiario de su trabajo era el Estado.

A partir de todos estos argumentos, la parte actora sostiene que entre las demandadas se estructura vínculo de solidaridad como suscribientes del Convenio

⁵ En auto del 12 de febrero de 2015, exp. 52.509, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), Sección Tercera, Subsección A, Consejo de Estado, citado a su vez en el auto del 21 de enero de 2020, con ponencia de la consejera Nartha Nubia Velásquez Rico para el expediente: 65207, se hicieron las siguientes consideraciones:

“...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. “Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia. (...)”

⁶ Copia de dicho contrato se observa a folios 398 a 405 del cuaderno principal identificado “11001334305920180015600.pdf.”

Especial de Cooperación SCTel 021 de 2014, sumado a que son las verdaderas beneficiarias del trabajo de la señora María de los Ángeles Briceño Moreno, ello es lo que habilita la convocatoria a juicio de todas ellas.

En un asunto similar, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ permitió que fuera diferida la decisión sobre la legitimación en la causa por pasiva de una entidad pública que fue demandada junto con una persona jurídica de derecho privado, en razón a que se consideró que era necesario dilucidar dicha cuestión en conjunto con el fondo del asunto con sustento en el material probatorio que se recaudara durante el curso del proceso, la razón esencial de dicha decisión fueron los argumentos de la demanda que aludían a una relación solidaria entre la entidad pública y la privada, y el hecho de que no estaba plenamente establecida la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En síntesis, aunque hay elementos que soportan la afirmación de que la única legitimada en la causa por pasiva en este asunto sería la Fundación Tecnalia Colombia antes Fundación Esicenter Sinertic Andino, también hay elementos en la argumentación de la demanda y en los medios de prueba con los que se cuenta hasta este momento que atribuyen una relación de solidaridad entre todas las demandadas, de tal modo que, no está plenamente acreditado que la única legitimada en la causa por pasiva sea la Fundación Tecnalia Colombia antes Fundación Esicenter Sinertic Andino. También es de considerarse que en esencia la pretensión está relacionada con este presupuesto, pues en la demanda se invoca el principio de primacía de la realidad sobre las formas para dotar de naturaleza estatal al Contrato de Prestación de Servicios 013 de 2015, por todos estos motivos, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia de todas las partes involucradas en esta asunto, el estudio de ese presupuesto se difiere para el momento de proferir la respectiva sentencia si a esto último hay lugar.

⁷ “Se observa que el objeto del contrato CLCI 275 de 2012 guarda relación con el objeto del acuerdo de colaboración en el que Ecopetrol es parte, al desarrollar algunas de las obligaciones pactadas en este último; en este sentido, si bien en esta etapa procesal no es posible afirmar que se presenta una relación de solidaridad entre las demandas, en principio si existe legitimidad por parte de Ecopetrol para actuar en el proceso por presentarse una legitimación de hecho, y, como ya se dijo, la legitimación material, será objeto de estudio al momento de proferir decisión de fondo. (...) Si bien la legitimación en la causa constituye un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia, alegada a manera de excepción, sea resuelta en la audiencia inicial. Esta Corporación ha señalado que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.” Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de octubre de 2018. Consejera ponente: Martha Nubia Velázquez Rico. Expediente: 57340.

- **Falta de jurisdicción**

Esta excepción fue planteada por varias de las demandadas en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de estar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva para el Departamento de Cundinamarca y la Universidad Nacional, se trataría de un proceso entre personas de derecho privado, por lo tanto, sería la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del asunto, no obstante, como quiera que siguen vinculadas como demandadas la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento de Cundinamarca, esta sí sería la jurisdicción competente para conocer de esta controversia, ello considerando el factor de conexidad o el fuero de atracción al que se aludió previamente.

Es decir, si bien la mayor parte de las demandadas son personas jurídicas de derecho privado, el hecho de que sigan vinculadas como demandadas dos autoridades, habilita al Juez Contencioso Administrativo para conocer del conflicto, por tales motivos, se declara **NO probada la excepción de falta de jurisdicción** propuesta por varias de las demandadas.

- **Indebida escogencia del medio de control e indebida acumulación de pretensiones**

Estas dos excepciones fueron propuestas por la Universidad Nacional de Colombia, y están relacionadas entre sí. En primer lugar, la indebida acumulación de pretensiones parte del argumento de que en la demanda se formulan pretensiones excluyentes, esto es, declaratoria de existencia de un contrato estatal y declaratoria de terminación unilateral sin justa causa de dicho contrato, aunado, se considera que al invocarse el principio de primacía de la realidad sobre las formas la parte demandante alega una relación laboral, por tanto, el medio de control adecuado era el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a los argumentos de esta demandada cabe decir que, si bien, el Juez cuenta con facultades para interpretar la demanda ello no involucra ir más allá de la “*causa petendi*” y lo planteado en el escrito de demanda, es decir, vía interpretación no se puede ampliar o sustituir lo pretendido por quien acude a la administración de justicia. Según comprende el Despacho de los argumentos que soportan la pretensión en este caso, la demandante invoca el principio de primacía de la realidad sobre las formas⁸, más que para alegar la existencia de una relación laboral, para alegar una naturaleza pública un contrato de carácter privado, ello en razón a que a su juicio, el verdadero beneficiario de su labor fue el Estado

⁸ Artículo 53 de nuestra Carta Política.

representado por la Gobernación de Cundinamarca, quien a través del proyecto que ella gerenció estaba cumpliendo con los propósitos de su plan de desarrollo, de tal modo que, a juicio del Despacho no habría suficientes elementos para afirmar que la demandante ha utilizado un medio de control distinto al que procedía, en la demanda se habla de un incumplimiento contractual y de la terminación unilateral sin justa causa del contrato que ella suscribió, bajo esos supuestos el medio de control procedente sería el de controversias contractuales.

De otro lado, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones no se hizo mayor explicación en la contestación en cuanto a las razones que la fundamentan, sin embargo, al revisar el Despacho tales pretensiones, no advierte que sean excluyentes, pues el hecho de que se declare que un contrato es de origen estatal no excluye que se declare que fue terminado injustamente o que se interpretó de manera abusiva en contra de una de las partes. Por los motivos que se han expuesto se declaran **NO probadas las excepciones de Indebida acumulación de pretensiones e indebida escogencia del medio de control.**

- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA, obliga a que cuando se trate de asuntos conciliables en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos se agote previo a la presentación de la demanda, con base en esta norma la Fundación Tecnalía, argumentó en este asunto no se puede entender agotado dicho requisito previo porque se varió lo pretendido en sede extrajudicial frente a lo pretendido en la demanda, mejor, a juicio de esta demandada se variaron sustancialmente las pretensiones e inclusive la cuantía de la demanda, lo cual - constituye un indebido agotamiento o falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

En ese orden de ideas la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹ tiene decantado que para entender debidamente agotado el requisito previo de la conciliación entre el escrito de solicitud de conciliación prejudicial y la demanda, debe haber una identidad de partes, identidad de causa y correspondencia en el objeto, esto último, significa que deben tener un objeto común, pero ello en ningún modo obliga a que los escritos sean idénticos en su redacción.

⁹ Se pueden consultar: Auto del 26 de agosto del 2015 de la Sección Tercera, con ponencia del consejero Hernán Andrade Rincón, para el proceso con número interno 44.495, o la del 29 de mayo de 2019 con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero para el expediente 60.485.

En este caso se observa que todas las demandadas en este asunto fueron convocadas a la conciliación previa ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, todas incluida la fundación que propone esta excepción participaron de la audiencia de conciliación y se agotó su propósito sin llegar a ningún arreglo.

Así las cosas, aunque hubiere modificaciones en el texto de lo pretendido y se hubieren agregado pretensiones económicas que no se propusieron en sede extrajudicial, en esencia el conflicto que se trae ante la jurisdicción es el mismo que se planteó en sede prejudicial, son las mismas partes, cuentan con la misma causa -presunto incumplimiento contractual-, y tienen el mismo objeto -indemnización por una presunta terminación unilateral sin justa causa-, en ese entendido, tal y como considera la jurisprudencia del Consejo de Estado se entiende agotado y cumplido el requisito de procedibilidad, por tales razones se declara **NO probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.**

- **Caducidad del medio de control**

Esta excepción fue propuesta por la Universidad Nacional de Colombia y la Fundación Tecnalia Colombia, quienes argumentan que el medio de control fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal.

Sobre el particular debe destacarse que el instituto de la caducidad es ampliamente conocido en la jurisdicción por sus funciones de garantizar la seguridad jurídica e imponer límites razonables al ejercicio del derecho fundamental de acción. Concretamente en relación con el medio de control de controversias contractuales el numeral 2 literal j) del artículo 164 del CPACA establece que el plazo para presentar la demanda en este medio de control será de: *“dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”*

Dicha disposición también cuenta con una regla especial para el conteo de la caducidad cuando se pretenda la nulidad absoluta del contrato, a renglón seguido prevé varias hipótesis para la contabilización del término de caducidad: 1) en los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato; 2) en los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; 3) en los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; 4) en los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al

de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; y 5) en los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La parte demandante en su escrito de oposición a las excepciones alegó que el plazo de caducidad debe contabilizarse a partir del 31 de marzo de 2016, por cuanto, en dicha fecha se reunió con la gerencia de la Fundación Tecnalia para liquidar bilateralmente el contrato de prestación de servicios 031 de 2015 sin éxito, sin embargo, el Despacho considera que contrario a lo afirmado por la demandante, dicho contrato no era de aquellos que requieren liquidación dado que no se pactó en su clausulado y se trata de un contrato cuyo régimen sustancial es de derecho privado.

En reiteradas oportunidades, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰ se ha pronunciado sobre la no exigibilidad de liquidación en los contratos de derecho privado que carecen de pacto al respecto, y el consiguiente cómputo de la caducidad bajo las reglas fijadas para los contratos que no requieren ese balance final.

Por tanto, es claro que, en los contratos de derecho privado que no contengan pacto para liquidarlos, el término de caducidad del contrato no se sujeta a las reglas establecidas en las hipótesis 3, 4 y 5 catalogadas en el artículo 164 del CPACA, puesto que no son negocios jurídicos que requieran liquidación, toda vez que, si el régimen que gobierna el contrato es el del derecho privado, si no se pacta liquidación no es necesaria y ninguna de las partes contratantes está facultada por la ley para liquidarlo unilateralmente.

De cara a las anteriores consideraciones, la hipótesis aplicable al caso “*sub-examine*” es de la número 2 del listado que hemos hecho previamente, pues, aunque se trata de un contrato de tracto sucesivo o sujeto a plazo, no requiere liquidación debido a las particularidades de su clausulado y a que se trata de un contrato cuyo régimen jurídico sustantivo es de derecho privado.

¹⁰ Se pueden consultar: Auto del 30 de septiembre de 2020, consejero ponente Guillermo Sánchez Luque, expediente: 64541; sentencia del 20 de febrero de 2020, consejera ponente María Adriana Marín, expediente: 43838; Auto del 6 de diciembre de 2010, consejero ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 38344; o la Sentencia del 29 de noviembre de 2017, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, expediente: 40816.

Ahora bien, con la demanda se aportó copia del acta de fecha 30 de diciembre de 2015 en la que el comité directivo del Convenio Especial de Cooperación 021 de 2014 decidió terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios que estaba ejecutando la señora María de los Ángeles Briceño como Gestora General del proyecto “Construcción del Ecosistema de Innovación TIC para el departamento de Cundinamarca¹¹, además, se aportó el oficio del 26 de enero de 2016, recibido por la demandante el 28 de la misma calenda, mediante el cual se informó a la demandante de la decisión tomada en relación con su contrato y que la misma entraría en vigencia el 31 de enero de 2016¹².

Con tales documentos se tiene que el contrato en litigio se dio por terminado el 31 de enero de 2016, lo que significa que en principio el plazo para demandar vencería el 1 de febrero de 2018, sin embargo, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de enero de 2018¹³, es decir, faltando un día para que venciera el término de caducidad, lo cual significa que dicho plazo se mantuvo suspendido hasta el 21 de marzo de 2018 cuando se dio por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, en ese entendido, la parte demandante contaba con plazo hasta el 22 de marzo de 2018 para interponer la demanda de la referencia, sin embargo, lo hizo el día 21 de mayo de 2018 tal y como consta en el Acta Individual de Reparto,¹⁴ bajo estos supuestos, el Despacho concluye que la demanda fue interpuesta por fuera del plazo legal correspondiente y por todas estas razones corresponde declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

En merito de los razonamientos esbozados se **DECLARARÁ probada la excepción de caducidad** del medio de control propuesta por la Universidad Nacional de Colombia y la Fundación Tecnalia Colombia.

En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia por secretaría archivar el expediente.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ Dicho documento se observa a folios 90 a 91 del cuaderno principal identificado “11001334305920180015600. pdf”

¹² Fl. 416 identificado “11001334305920180015600.”

¹³ Constancia de conciliación visible a folios 108 a 113 del cuaderno principal.

¹⁴ Visible a folio 105 del cuaderno principal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** las excepciones de falta de jurisdicción; Indebida escogencia del medio de control e indebida acumulación de pretensiones y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, propuestas por las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por la Universidad Nacional de Colombia y la Fundación Tecnalia Colombia dentro del presente medio de control. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse, por sustracción de materia, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pavia propuesta dentro del presente medio de control.



CUARTO: DEJAR sin efectos el auto de 28 de enero de 2021 por el cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial en este proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>08</u> de fecha <u>03 de marzo de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
--

